



Expediente: **056153341644**
Radicado: **RE-01416-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/04/2025** Hora: **11:36:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-04412 del 31 de octubre del 2024, en su artículo segundo se **DECLARÓ RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por el señor alcalde **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.990, del **cargo N° 1 formulado por medio del Auto N° AU-01393 del 28 de abril del 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental**, imponiéndose en el artículo tercero como sanción una MULTA, por un valor de de \$96.728.688 (NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS) correspondiente a 8.832,86 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TRIENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEI) UNIDADES DE VALOR BÁSICO - UVB- para el año 2024.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° RE-04412 del 31 de octubre del 2024, se realizó de la siguiente manera:

- Notificación personal por medio electrónico al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** el **día 6 de noviembre del 2024.**
- Notificación personal por medio electrónico a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, en calidad de tercero interviniente, **el día 8 de noviembre del 2024.**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-04412 del 31 de octubre del 2024 por parte del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, el cual a través del escrito presentado vía electrónica con fecha del 21 de noviembre del 2024 a las cuentas Corporativas: **notificacionescornare@rionegro.gov.co** y **cliente@cornare.gov.co** radicado con el número CE-20016 del 22 de noviembre del 2024.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** adjunto los siguientes anexos, documentos que se denominan tal y como fueron presentados:

- *Recurso de Reposición_.pdf*
- *PROPUESTA_ALCALDIA_RIONEGRO (1).pdf*
- *Correo_ GLORIA ESPERANZA DIAZ SALAMANCA - Outlook.pdf*

Que la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, quien actúa en calidad de tercero interviniente, no interpuso recurso de reposición en contra Resolución N° RE-04412 del 31 de octubre del 2024.

Que por medio del Auto N° AU-04410 del 29 de noviembre del 2024, se dio traslado a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, por un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de las pruebas allegadas

dentro del recurso de reposición presentado por el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** de conformidad con lo establecido en el artículo 79 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011.

Que, en el artículo segundo, se ordenó remitir copia íntegra del Escrito Radicado N° CE-20016 del 22 de noviembre del 2024, el cual contiene los siguientes documentos: *Recurso de Reposición_.pdf*, *PROPUESTA_ALCALDIA_RIONEGRO (1).pdf* y *Correo_ GLORIA ESPERANZA DIAZ SALAMANCA - Outlook.pdf*

Que la diligencia de notificación del Auto N° AU-04410 del 29 de noviembre del 2024, se surtió de la siguiente forma: Notificación personal por medio electrónico al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, en calidad de tercero interviniente el día 9 de diciembre del 2024.

Que la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, quien actúa en calidad de tercero interviniente, no se pronunció sobre las pruebas trasladadas en el Auto N° AU-04410 del 29 de noviembre del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través del Escrito Radicado N° CE-20016 del 22 de noviembre del 2024, el MUNICIPIO DE RIONEGRO, expuso como los principales argumentos los siguientes:

"(...)"

(...) Si bien el proceso se ha dilatado en el tiempo ello, no implica que el municipio no hubiese adelantado las acciones necesarias para surtir el trámite de modificación de cauce, antes del inicio de la emisión del Auto AU-00734 de 07-03-2023. "Por el que se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental."(...)



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

(...) Mediante Auto AU-03208-2023 del 25-08-2023, se ordenó evaluar la modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 112-1227 del 24 de abril de 2019(...)

(...) Que dadas las dinámicas para adelantar el proceso contractual y que es imposible adelantar dicho proceso en lo corrido de este año, por lo tanto, habiendo agotado todas las instancias posibles dentro del contrato de obra el Municipio de Rionegro suscribirá a través de la secretaria de Desarrollo Territorial en contrato en el primer cuatrimestre de 2025, con el fin de entregar la documentación requerida para culminar el trámite de modificación de permiso de ocupación de cauce. (...)
"(...)"

PETICIÓN:

"(...)"

- Se tenga en cuenta dentro del proceso de modificación de cauce los intentos de la administración por realizar los ajustes técnicos a los insumos que se han venido entregando desde 2022, dentro del trámite de ocupación de cauce.
- Que se tenga en cuenta la futura contratación que se adelantara para concluir trámite de modificación de permiso de ocupación de cauce, donde se menciona la obra objeto de la sanción.
- Solicitamos sean tenidos en cuenta los fundamentos expuestos en especial el fundamento tercero, sobre la revisión y posible recálculo de la tasación de la multa con base en lo establecido por la RESOLUCIÓN 2086 DE 2010; y se modifique la Resolución RE-04412-2024 en los acápites donde se mencione el valor total inicialmente calculado.
- Si la decisión de la RE-04412-2024 queda en firme tener en cuenta las medidas de compensación, que son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados, acogiendo dentro de estos los costos de las obras: El box culvert construido por Explanan y los costos por estudios y diseños: iniciales remitidas para adelantar la modificación de permiso de ocupación de cauce, y los costos adicionales para la calibración de estos para generar los requerimientos técnicos adicionales, necesarios para complementar la solicitud de modificación realizada ante la autoridad ambiental. "(...)"

ANEXOS:

- PROPUESTA_ALCALDIA_RIONEGRO (1).pdf
- Correo_ GLORIA ESPERANZA DIAZ SALAMANCA - Outlook.pdf

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del Recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones. Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá

expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente 056153341644y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrara analizar los argumentos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° RE-04412 del 31 de octubre del 2024.

Se procedió a revisar la acción que se determinó como constitutiva de infracción ambiental **en el cargo N° 1 formulado por medio del Auto N° AU-01393 del 28 de abril del 2023, por el cual se encontró probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental**, analizándose lo siguientes elementos jurídicos:

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DEL TRÁMITE AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN DE OCUPACION DE CAUCÉ.**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-219/17, señala los principios de tipicidad y legalidad en derecho administrativo sancionador, indicando como elementos esenciales del principio tipicidad "...el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición...".



Y en la aplicación del principio de legalidad, "...En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad..."".

Es claro que en el derecho administrativo sancionador de carácter ambiental se reprocha el incumplimiento de la normatividad ambiental, y queda muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5º de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado, por lo tanto, la generación de ese riesgo, derivada del incumplimiento de tipo administrativo, el cual recae bajo los preceptos del procedimiento sancionatorio ambiental, la exigencia del comportamiento o conducta en condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y a la normatividad ambiental.

Para el caso concreto, es importante precisar que los hechos objeto de investigación conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar se materializaron, toda vez que se encuentra probado en el presente proceso sancionatorio ambiental, el incumplimiento a las condiciones señaladas en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019 en su artículo primero, respecto a la implementación de la obra # 5 de Box couvert en la construcción del tramo 23 - EMPANADAS CAUCANAS-ALTO VALLEJO.

En tal sentido, el derecho administrativo sancionador por regla general, reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos. Debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber, es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 el cual modificó el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 pues el legislador así lo consideró en el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado.

my



La parte recurrente, expone que desde el año 2022 el municipio presentó la respectiva solicitud modificación de ocupación de cauce, y que se han adelantaron todas las acciones necesarias para surtir el trámite de modificación de cauce, antes del inicio del procedimiento sancionatorio; al revisarse el Expediente N° 056150531452 el cual contiene las actuaciones del trámite administrativo ambiental; se observa, **que, fue en el año 2023 a través del Escrito Radicado N°CE-07470 del 10 de mayo de 2023**, que el municipio de Rionegro solicitó la modificación de la autorización de ocupación de cauce de las obras autorizadas en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril de 2019, relacionada con el proyecto TRAMO 23 EMPANADAS CAUCANAS - ALTO VALLEJO y **mediante el Auto N° AU-03208 del 25 de agosto del 2023 se dio inicio al trámite ambiental.**

Expediente: 056150531452
Radicado: CE-07470-2023
Secc: SANTUARIO
Dependencia: USUARIO EXTERNO
Tipo Documental: AMBIENTAL
Fecha: 18/05/2023 Hora: 11:04:28 Folios: 3

FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN
Decreto Ley 59 de 1988, Decreto Ley 3011 DE 1991

DATOS DEL SOLICITANTE

1. Formulario Naturales ☒ ☐ ☐
 2. Nombre y Razón Social: RIONEGRO
 Teléfono: 57 4 271 10 10
 Representante Legal: RIONEGRO - RIONEGRO ALTA
 Apoderado: RIONEGRO - RIONEGRO ALTA
 Nombre del predio: RIONEGRO
 Nombre del propietario del predio: RIONEGRO

USUARIO EXTERNO

Nombre del predio: RIONEGRO
 Nombre del propietario del predio: RIONEGRO

PROYECTO

Nombre del proyecto: RIONEGRO
 Descripción del proyecto: RIONEGRO

PROYECTO

Nombre del proyecto: RIONEGRO
 Descripción del proyecto: RIONEGRO

Es de precisarle al recurrente, que acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, la conducta por la cual se sancionó corresponde a **que en el año 2021** se evidenció que el municipio implementó la obra # 5 -Box couvert- en la construcción del tramo 23 -EMPANADAS CAUCANAS-ALTO VALLEJO- en condiciones y características diferentes a lo autorizado en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019 incumpliendo con el punto de ubicación y las especificaciones técnicas, tal y como quedo establecido en el Informe Técnico N° N° IT-06259 del 11 de octubre del 2021.

El hecho de que el Municipio de Rionegro presentara en forma posterior la solicitud de modificación de la ocupación de cauce, **no excluye el mérito de que La Corporación, iniciara la acción sancionatoria con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental tal y como quedó establecido en el Auto N° AU-00734 del 7 de marzo de 2023, por lo tanto, la petición numero 1 no ha lugar.**

Ahora, en lo que corresponde a la petición que se tengan en cuenta las gestiones contractuales que el Municipio de Rionegro ha adelantado para complementar y ajustar la solicitud para el trámite de modificación de cauce, dicha petición no puede ser son objeto de análisis dentro del presente recurso de reposición, **en la medida que no es un argumento que controvierta la decisión que se adopto en la Resolución N° RE-04412 del 31 de octubre del 2024 por medio del cual se declaró responsable ambientalmente, motivo por el cual la petición número 2, no ha lugar.**

- **LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

La Ley 1333 de 2009 ordenó definir los criterios para la imposición de las sanciones; hoy, en lo relativo a las multas, dichos criterios están delimitados por los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y son: beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor. Del mismo modo, la metodología para la tasación de multas fue definida por la Resolución 2086 de 2010

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

La evaluación del riesgo de aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación, se analiza el nivel de riesgo que genera dicha acción, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto; es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación.(m).

La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En las peticiones número 3 y 4, el recurrente solicita la revisión y el recalcule de la tasación de la multa y tener en cuenta los costos en que se incurrió en el desarrollo del proyecto considerando diseños entre otros; sin embargo, **no presenta sustentos de forma expresa y concreta sobre que o cuales variables y/o criterios se aplicaron en la tasación de la multa que motivan su informalidad sobre el valor de la multa impuesta; por lo tanto, no es posible acceder a la misma**, pues es necesario que se puntualice los mismo, a efectos de analizarse en la modelación matemática en consideración a los principios de racionalidad y proporcionalidad.

De igual modo, vale la pena indicarle al municipio que en el desarrollo la metodología para la dosimetría de la sanción, **el Informe Técnico N° IT-08320 del 11 de diciembre del 2023**, el análisis de los criterios y variables; considero, el pago que realizó el municipio de Rionegro para el trámite de modificación de la ocupación de cauce vinculado al expediente vinculado al expediente 056150531452, dentro de la variable de beneficio ilícito (B).

En la variable beneficio ilícito (B) en el criterio "Costos evitados (Y2)", dado que en los alegatos de conclusión presentados con el radicado CE-17669 del 31 de octubre del 2023 en el numeral 3.4

"(...)3.4. De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el escrito presentado, se pudo evidenciar con mayor exactitud que la obra no se construyó como lo estableció la Resolución que autorizó la obra. Se reitera que la obra #5 se construyó en el área de intervención solicitada y se ejecutó respetando las coordenadas de inicio y fin, donde durante la ejecución del proyecto se hizo necesario adelantar trabajos de conformación del terreno que requerían del ajuste en el alineamiento de la obra en cuanto a su longitud, **por este motivo se está adelantando el proceso de modificación de la resolución de ocupación de cauce RE-112-1227-2019 desde el año 2022, pero a la fecha no constamos con la conclusión del trámite.**" (...) Negrilla fuera del texto original).

Los costos evitados (Y2), es una variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

En la siguiente imagen, tomada del Informe Técnico N° IT-08320 del 11 de diciembre del 2023, se puede observar, que en la variable de costos evitados (Y2), se asigna el valor 0,00, al justificarse que con el Auto N° AU-03208 del 25 de agosto del 2023 se dio inicio al trámite ambiental de modificación de la ocupación de cauce.

18. METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE MULTAS RESOLUCION 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R)^2 \cdot (1 + A) + C_a]^2 \cdot C_s$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B =	$Y \cdot (1 - p) \cdot p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y =	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1:	Ingresos directos	0,00	No se tiene ingreso directo
	y2:	Costos evitados	0,00	No se tiene costo evitado, se inicio el trámite de modificación AU-03208-25/8/2023 EXP 050150531452
	y3:	Ahorros de retraso	0,00	No se presenta ahorro de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja = 0,40 p media = 0,45 p alta = 0,50		0,50	La actividad es sujeta de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental
a: Factor de temporalidad	a =	$((3/364)^d + (1 - (3/364)))$	1,00	
d: número de días, continuos o discontinuos, durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)	d =	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantaneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o =	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m =	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2 023	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R =	$(11,03 \times SMMLV) \times r$	80.583.600,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A =	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca =	Ver comentario 1	0,00	

Imagen N° 1 Informe Técnico N° IT-08320 del 11 de diciembre del 2023

Es de recordar al municipio, que al momento de aplicar la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la valoración **fue por riesgo y no por afectación**, se analizó la transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales, objeto de reproche; lo cual al momento de determinarse el tipo de sanción, la cual correspondió a multa, para este caso en particular, no conlleva a imponerse obligaciones de hacer, en tanto que se tuvo en cuenta que el municipio había presentado la solicitud de modificación y contaba con auto de inicio del trámite ambiental. Asimismo, como se explicó anteriormente y se observa en la imagen N°1

Finalmente, se revisaron las pruebas documentales: PROPUESTA_ALCALDIA_RIONEGRO (1).pdf y Correo_ GLORIA ESPERANZA DIAZ SALAMANCA - Outlook.pdf, las cuales contiene información técnica sobre el proyecto y contractual entre el municipio y su contratista, las cuales no conducen a desvirtuar la infracción ambiental por la cual fue declarado responsable el municipio; si bien, el municipio dentro de la ejecución del proyecto "PLAN VIAL" realizó ajustes a las obras de ocupación de cauce que autorizaron y en este momento se encuentra en curso y en evaluación técnica el trámite de la modificación de ocupación de cauce, el municipio como responsable en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales al ser el titular debía de actuar con la diligencia debida en consideración a las condiciones, términos y obligaciones que se le establecieron en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019, así mismo estaba en cabeza del municipio informar en oportunidad cualquier tipo de modificación a las condiciones autorizadas para la ejecución de las obras de ocupación para su evaluación y aprobación, para el momento de ocurrencia de los hechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se constituyó la infracción ambiental la obra # 5 -Box coulvert- en la construcción del tramo 23 - EMPANADAS CAUCANAS-ALTO VALLEJO- se implementó en condiciones y características diferentes a la autorizadas por La Corporación.

Conforme al análisis probatorio y atención a las consideraciones jurídicas expuestas, el Despacho procederá confirmar en todas sus partes Resolución N° Resolución N° RE-04412 Del 31 de octubre Del 2024, lo cual quedará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N° RESOLUCIÓN N° RE-04412 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ARCHIVAR del Expediente N°056153341644.

PARÁGRAFO: Se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las siguientes partes:



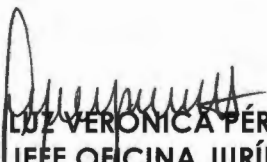
- **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través del secretario de Hábitat (e) del Municipio de Rionegro, el señor **JOSÉ JAIRO BARRERA VALENCIA** o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, a través de su Apoderado el señor **JOSÉ ALBERTO ARANGO RAMÍREZ**, en calidad de terceros intervinientes o o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 25/02/2025 / Grupo Recurso Hídrico
VºBº Oscar Tamayo / Coordinador Jurídico Ambiental
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 056153341644 /Técnico. Sandra Aránzazu

COPIA CONTROLADA